



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2020-00015-00
DEMANDANTE: ANA TULIA CASTILLO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**ACTA No. 022 - 2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, apoderado de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.166 y T.P. 54.264 del C.S. de la J.

La parte demandada: DAVID FERNANDO GUSTÍN MORENO, apoderado sustituto de la entidad demandada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.305.927 y T.P. 338.621 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

El Ministerio Público: No compareció el Procurador delegado ante este Despacho.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.
6. Alegaciones finales.
7. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada (“INEXSITENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RELIQUIDAR LA PENSIÓN-POR APLICACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993, Y POR APLICACIÓN INTEGRAL DE EDAD, TIEMPO, MONTO DE LA LEY 33 DE 1985”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN-ACTUALMENTE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 ES RESTRINGIDA Y SOLO AMPARA LAS CONDICIONES DE TIEMPO, EDAD Y MONTO DE LOS REGÍMENES ANTERIORES, MIENTRAS QUE EL IBL CORRESPONDE A LO DEFINIDO POR LA PROPIA LEY 100 DE 1993-INESCINDIBILIDAD E INTEGRALIDAD DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD SOCIAL”, “BUENA FE”, “SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES”, “PRESCRIPCIÓN”, e “INNOMINADA O GENÉRICA”), se relacionan con la parte sustancial de lo debatido por lo tanto quedarán resueltas con la sentencia.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora ANA TULIA CASTILLO RODRÍGUEZ nació el 30 de enero de 1952 (fl. 12).
2. La señora ANA TULIA CASTILLO RODRÍGUEZ laboró de forma ininterrumpida al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF desde el 19 de enero de 1970 hasta el 19 de agosto de 1997, acorde con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana de la Regional Bogotá del ICBF (fl. 32).
3. Durante la prestación de servicios, la señora ANA TULIA CASTILLO RODRÍGUEZ cotizó en pensiones a la desaparecida CAJANAL EICE, y durante el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1998 al 10 de octubre del mismo año, cotizó ante el Instituto de Seguros Sociales (fl. 35).
4. Por medio de la Resolución No. 29153 del 9 de octubre de 2002, la extinta Caja Nacional de Previsión reconoció a la demandante una pensión de vejez en cuantía de \$542.622,96, efectiva a partir del 30 de enero de 2002 (fls. 33 a 37). Para liquidar dicha pensión, la entidad en comento tuvo en cuenta la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad que devengó la actora en los años 1994 a 1998 (fls. 34 a 35).
5. El día 27 de mayo de 2019 y por intermedio de apoderado, la señora ANA TULIA CASTILLO RODRÍGUEZ presentó un derecho de petición ante la UGPP a fin de obtener la reliquidación de su pensión acorde con el régimen de transición de que trata el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios (fls. 14 a 17).
6. Esta petición fue contestada en la Resolución RDP 028518 del 23 de septiembre de 2019, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante la cual se negó la reliquidación solicitada, por cuanto los factores salariales que componen el IBL de la pensión de la actora están taxativamente

determinados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, resultando improcedente incluir aquellas sumas reclamadas por la demandante (fls. 18 a 19).

7. Mediante escrito radicado el día 9 de octubre de 2019, el apoderado de la señora ANA TULIA CASTILLO RODRÍGUEZ interpuso recurso de apelación contra el anotado acto administrativo (fls. 21 a 24), el cual fue resuelto en la Resolución RDP 034061 del 13 de noviembre de 2019, proferida por el Director de Pensiones de la UGPP, confirmando en su totalidad el acto administrativo recurrido (fls. 25 a 26 vto).

El litigio se centra en determinar si la señora ANA TULIA CASTILLO RODRÍGUEZ tiene derecho o no a la reliquidación de su pensión de vejez, aplicando el régimen de transición de que trata el parágrafo segundo del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, así como la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado sustituto de la UGPP informó que a la fecha no le fue aportada acta del Comité de Conciliación, pese a la solicitud efectuada por ese profesional, por ello no hay ánimo conciliatorio.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la accionada, se declara fallida esta etapa, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

El despacho advierte que en las respectivas intervenciones procesales, las partes no solicitaron el decreto de pruebas.

VI. ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videograbación de la audiencia.

VII. SENTENCIA

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la señora Ana Tulia Castillo Rodríguez tiene derecho o no a la reliquidación de su pensión de vejez, aplicando el régimen de transición de que trata el parágrafo segundo del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, y como consecuencia derecho a que se le incluyan todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

El Despacho analizará la manera en que debe aplicarse el régimen de transición contenido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, conforme a la jurisprudencia vigente emanada de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

2. Marco jurídico. Del régimen de transición pensional consagrado en la Ley 33 de 1985

Antes del 1° de abril de 1994, fecha en la que entró a regir la Ley 100 de 1993 que estableció el Sistema General de Pensiones, las situaciones pensionales de los empleados públicos se gobernaban por la Ley 33 de 1985, cuya vigencia tuvo inicio el 13 de febrero de 1985.

Esta ley en su artículo 1° dispuso que el régimen pensional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, que sirvan o haya servido 20 años continuos o discontinuos y lleguen a la edad de 55 años, tendrán derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

A su vez, en el parágrafo 2° de la misma norma se determinó un régimen de transición en los siguientes términos:

«PARÁGRAFO 2°. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.».

Por su parte, el artículo 3° de la citada ley, modificado por el Artículo 1.º de la Ley 62 de 1985, indicó que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estaría constituida por los siguientes factores: «asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio».

Según lo anterior, si para el 13 de febrero de 1985, fecha en la cual cobró vigencia dicha ley, el empleado hubiera prestado 15 años de servicio o más, continuos o discontinuos, tendría como prerrogativa la posibilidad de pensionarse con la edad prevista en la norma anterior; y quienes ya tuviesen 20 o más años de servicio, estuvieran retirados y solo les faltare la edad para obtener el estatus pensional, tendrían derecho a pensionarse con la norma que regía al momento del retiro.

En efecto, el régimen pensional anterior a la Ley 33 de 1985 es el contenido en la Ley 6ª de 1945, concretamente en el literal b) de su artículo 17, según el cual el derecho a la pensión de jubilación se adquiere con la edad de 50 años y el tiempo de servicio de 20 años continuo o discontinuo. Tal precepto fue modificado por el artículo 3º de la Ley 65 de 1946, y posteriormente por el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, este último en el sentido de que la pensión sería equivalente al 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio.

En ese sentido, a partir de la Ley 4ª de 1966 los empleados oficiales tendrían derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios, siempre que cumplieran 50 años y 20 de servicio al Estado.

Ahora, el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 ordenó que los servidores públicos y trabajadores oficiales que sirvieran al Estado por 20 o más años, continuos o discontinuos, y cumplieran 55 años en el caso de los hombres y 50 en el de las mujeres, tendrían derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

De este modo se infiere que el Decreto Ley 3135 de 1968 únicamente modificó lo concerniente a la edad para acceder al derecho pensional, respecto de los hombres, quienes podrían obtener el estatus una vez cumplieran los 55 años, mientras que no hubo cambio respecto a la situación jurídica de las mujeres.

Por consiguiente, la norma aplicable a los beneficiarios de la primera parte del párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 es el artículo 27 del Decreto Ley 3135 de 1968, que previó que la edad para obtener el beneficio pensional, se reitera, sería de 50 años para las mujeres y 55 para los hombres, por cuanto esta era la norma pensional anterior.

Ahora bien, el conflicto se suscita por la forma cómo se debe aplicar el régimen de transición al que alude el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es decir, conforme a la interpretación literal de la norma según la cual se garantiza el acceso a la prestación con la edad regulada en la norma anterior, o, por el contrario, si se debe emplear el régimen anterior en su integridad.

Según esta última posición, las personas beneficiadas con la transición regulada en la norma en comento tendrían derecho a pensionarse en los términos del Decreto 3135 de 1968, es decir, con 20 años de servicio al Estado ya fueran continuos o discontinuos; 55 años de edad en el caso de los hombres y 50 en el de las mujeres; en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio.

El anterior criterio en un primer momento fue acogido por la sentencia del 16 de diciembre de 2009¹ al considerar lo siguiente:

«El Artículo 1º, párrafo 2 ibídem, estableció un régimen de transición consistente en que los empleados que llevaran un tiempo de servicio de 15 años a la fecha de expedición de la ley, podían pensionarse con los requisitos del régimen anterior de pensiones contenido en la Ley 6ª de 1945 [...].

Posteriormente, esta Corporación en sentencia del 4 de agosto de 2010 había unificado su posición, en el sentido de indicar que al momento de efectuar el reconocimiento pensional a favor del empleado, se deben tener en cuenta, además de los factores mencionados, aquellos que constituyen salario, independientemente de la denominación que reciban, es decir, los «[...] que se cancelen de manera

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 16 de diciembre de 2009, radicación: 250002325000200200474 01(1754-06).

habitual como retribución directa del servicio [...]», y no solamente los descritos en la norma antes mencionada».

Sin embargo, en la sentencia de unificación del 28 agosto de 2018², se modificó la posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado para acoger el planteamiento de la Corte Constitucional³, en cuya jurisprudencia destacó la relación de correspondencia entre las cotizaciones efectuadas durante la vida laboral al Sistema General de Seguridad Social con la finalidad de no desconocer el principio de solidaridad y sostenibilidad financiera en esta materia, y se fijó como subregla que los factores salariales a incluirse en el ibl para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, al sostener lo siguiente:

«[...] 101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el Artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema. [...]»

Conforme a lo expuesto, si bien la reciente sentencia a la que se alude se pronunció sobre la forma en que debe aplicarse el régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la subregla allí contenida sobre los factores salariales que se deben incluir en el IBL pensional debe ser extendida al caso de las personas beneficiarias de la Ley 33 de 1985 porque, precisamente, hace referencia directa a la forma en que debe interpretarse el artículo 3° ibidem, modificado por la Ley 62 de 1985, esto es, a la taxatividad de los factores computables en materia pensional⁴.

Por lo anterior, se concluye que el ingreso base de liquidación de quienes cumplen los requisitos del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, no podrán aplicárseles los factores puntualizados en el régimen anterior, es decir el Decreto 1045 de 1978, sino que se tendrá que dar prevalencia a los factores que se dispusieron en la citada Ley 33 y que fuera modificada por la Ley 62 de 1985⁵.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 28 de agosto de 2018, expediente radicado núm. 52001-23-33-000-2012-00143-01.

³ Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-395 de 2017, SU-023 de 2018, entre otras.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2021, Radicación No. 70001-23-33-000-2015-00018-01(4064-16).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 2 de julio de 2020, Radicación No. 25000-23-42-000-2016-03057-01(6158-18).

3. Hechos probados y caso concreto

El Despacho recuerda que la parte demandante solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP le negó la reliquidación de su pensión de vejez, así como la aplicación del régimen de transición del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios. Consecuentemente, pidió el pago de (i) las diferencias en las mesadas pensionales, (ii) de intereses moratorios, (iii) de la indexación de las diferencias en las mesadas, y (iv) el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en el C.P.A.C.A.

Por su parte, la UGPP acusó que no hay vocación de prosperidad respecto de tales pretensiones, en tanto, a partir de la expedición de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, el Consejo de Estado sentó un nuevo criterio jurisprudencial atinente a que la liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, deben efectuarse de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 21 ibídem y teniendo en cuenta los factores salariales determinados en el Decreto 1158 de 1994.

Estos argumentos de defensa fueron reiterados por el Director de Defensa Jurídica Nacional de la ANDJE en su intervención procesal.

Pues bien, de acuerdo con la copia de la cedula de ciudadanía aportada con la demanda (fl. 12), la señora ANA TULIA CASTILLO RODRÍGUEZ nació el día 30 de enero de 1952.

De igual manera, acorde con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana Regional de Bogotá del ICBF (fl. 32), la señora ANA TULIA CASTILLO RODRÍGUEZ prestó sus servicios a dicha entidad entre el 19 de enero de 1970 hasta el 19 de agosto de 1997.

Es decir, que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, esta es el 13 de febrero de 1985⁶, la demandante había laborado para el ICBF por un periodo de 15 años y 25 días, de modo que se encontraba cobijada por la primera parte del parágrafo segundo del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir, que por haber cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio tenía derecho a que se le respetara la edad pensional prevista en la norma anterior a la vigencia de la Ley 33 de 1985.

Lo anterior, permite concluir que la señora ANA TULIA CASTILLO RODRÍGUEZ podía adquirir el estatus pensional a los 50 años de edad, los cuales acreditó el 30 de enero de 2002.

No obstante, como se precisó al finalizar el marco normativo de esta sentencia, si bien es cierto que la actora se encuentra cobijada por el régimen de transición contenido en el parágrafo segundo del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, ello no es óbice para que, al momento de liquidar y/o reliquidar su pensión de vejez, se tengan en cuenta los factores salariales señalados en el Decreto 1045 de 1978, pues a la luz de lo expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en las sentencias del 2 de julio de 2020 y 18 de febrero de 2021, citadas ut supra, «[...] no podrán aplicárseles los factores puntualizados en el régimen

⁶ Diario Oficial No. 36856 del 13 de febrero de 1985. Ley 33 de 1985. Artículo 25. «Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias». Esta ley «entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, esto es, a partir del trece (13) de febrero de 1985 porque a partir esa fecha, (sic) satisfecho el requisito de publicidad, sus disposiciones adquirieron carácter vinculante y obligatorio» tal como la Corte Constitucional lo consideró en la sentencia C-932 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

anterior [...], sino que se tendrá que dar prevalencia a los factores que se dispusieron en la citada Ley 33 y que fuera modificada por la Ley 62 de 1985».

Es por ello que, en el caso de autos, es imperativo observar cuáles son los factores salariales que, de forma taxativa, fueron establecidos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985. Veamos:

«ARTÍCULO 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. [...]» (Destacado fuera de texto)

Descendiendo en el presente asunto, se advierte que en el último año de prestación de servicios, la demandante devengó los siguientes factores salariales: (i) asignación básica, (ii) bonificación por servicios prestados, (iii) prima de antigüedad, (iv) bonificación primer semestre, (v) bonificación segundo semestre y (vi) prima de vacaciones (fl. 32).

Empero, de los factores salariales certificados por la entidad empleadora, solamente debieron ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar la pensión de vejez de la actora la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, tal como en efecto lo hizo la desaparecida CAJANAL al momento de reconocer el derecho prestacional a la demandante, en tanto, los factores salariales reclamados en esta oportunidad no se encuentran taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985 como parte integrante del IBL que debe aplicarse en la liquidación de las pensiones amparadas por el régimen de transición de que trata la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, se concluye que la señora ANA TULLIA CASTILLO RODRÍGUEZ no tiene derecho a que su pensión sea reliquidada teniendo como base los factores salariales anotados en el Decreto 1045 de 1978, sino con aquellos, se reitera, taxativamente señalados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985; situación que fue aplicada correctamente por la entonces vigente Caja Nacional de Previsión y que sirvió de base a la UGPP para negar, en sede administrativa, las pretensiones hoy tramitadas en sede judicial.

En consecuencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora ANA TULLIA CASTILLO RODRÍGUEZ en contra de la UGPP.

4. Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

Habida cuenta que la entidad tuvo que nombrar apoderada para que representara sus intereses y que existe norma expresa y jurisprudencia decantada sobre el tema, se condenará en costas a la parte actora y a favor de la accionada, el equivalente al 5% del SMMLV del año 2022.

5. Remanentes de los gastos.

El Despacho destinará el remanente de los gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas (8º del Acuerdo 2552 de 2004).

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, a favor de la entidad demandada con 5% del S.M.M.L.V del año 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

*El apoderado de la parte demandante **interpuso y sustentó recurso de apelación** contra la presente sentencia, situación que quedó contenida en el archivo audiovisual de esta diligencia.*

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6d3e3585959b1773cb6be11985f8dac38474564ad2394e16a551b822f94b3868**

Documento generado en 16/03/2022 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>